

2020-00110 GLORIA CRISTINA CUBIDES

Gloria Cristina Cubides <criscubides75@gmail.com>

Mar 2/02/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva <j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Manuel Vicente García Murcia <acevedonoemi110@gmail.com>; manuelgarcia_1964@hotmail.com <manuelgarcia_1964@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (697 KB)

2020-00110 GLORIA CRISTINA CUBIDES.pdf;

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Castilla La Nueva - Meta

Referencia: RADICADO No. 50150-4089-001-2020-00110-00
DDTE: NOHEMI ACEVEDO GÓMEZ
DDOS: GLORIA CRISTINA CUBIDES ACEVEDO Y OTRAS

GLORIA CRISTINA CUBIDES ACEVEDO, en mi condición de demandada en el asunto de la referencia de manera atenta le ruego no reconocer personería para actuar al apoderado que ha contestado las excepciones por lo siguiente:

1. El poder base de la representación de la accionante fue presentado como un poder especial de que habla el artículo 74 de C.G del P; y fuera de estar mal elaborado, pues tiene partes de un poder general y otras partes del especial ya que, tratándose de este último, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Obsérvese que se otorga para gestionar un proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en su despacho (fecha de poder noviembre 3 de 2020), es decir por tratarse de una empresa comercial a la cual pertenece la señora **Mendoza Chávez** sus gestiones se otorgan con poder general, resaltando que ya la demandante había presentado la demanda y era entendible que el supuesto mandato se otorgaba para que iniciara su representación con abogado por ella nombrado y contratado; pero irónicamente lo hizo dos meses después cuando este poder desde el mismo momento de su celebración y presentación personal estaba viciado de nulidad, y demostrado queda que su efectividad fue para cobrar unos honorarios y de paso engañando a una persona de la tercera edad.
2. Como este poder no es especial como se lo exige el procedimiento no debe tenerse en cuenta y requerirse al señor profesional del derecho **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA** para que presente el mandato legalmente conferido ya sea con presentación personal o por sistema digital como lo ordena el decreto 806 de 2020. Nuestra Corte Constitucional sobre las sentencias sobre los poderes especiales ha considerado: *“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el conferido, lo*

que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)”. (negrilla fuera del texto)”.

3. La señora representante de la empresa comercial debería entender que una cosa es gestionar asuntos comerciales, celebración de contratos a nombre de otro tal como lo dice el artículo 2156 del Código Civil y otra cosa es la actuación de profesionales de derecho con poderes especiales ampliamente determinados para representar y con las facultades claramente definidas. por ello, no es entendible que debiendo otorgar poder especial según su confuso poder tenga también facultades en el mismo para presentar inventarios y avalúos, realizar particiones y adjudicaciones de bienes pues en los procesos de ejecución en ninguna parte como en este caso estamos hablando de un causante ya que quien le otorga poder por la sola autenticación de este y su presentación personal se concluye que no está fallecida.
4. Sería oportuno Señor Juez, que se requiriera a esta empresa para que en lo sucesivo no haga incurrir en error a los Despachos Judiciales pues una cosa es una actividad comercial que es la que ejecuta la señora CHAVEZ intermediando en el nombramiento de abogados y otra cosa es llevar acciones contrarias a la dignidad de la Justicia pues usted observando este poder podrá concluir que solo hasta los dos meses después de celebrado de nombrar el abogado con un mandato que a toda luces es irregular y que debe ser rechazado de plano.
5. Por último señor Juez le aclaro que la señora Alejandra Chávez no puede actuar en causa propia porque el proceso no lo permite ya que ella no es sujeto procesal y que igualmente es mi deber como ciudadana y como sujeto procesal elaborar mi queja a la Superintendencia de Industria y Comercio por las actividades que viene realizando esta empresa comercial donde sin más análisis estamos concluyendo que es una entidad intermediaria para gestionar empleo a los profesionales de Derecho y que se presenta a quienes la contrata como una verdadera representante de su interés ante la justicia Ordinaria.

Cordialmente,

Gloria Cristina Cubides - A
GLORIA CRISTINA CUBIDES ACEVEDO
C.C N° 40430508

REPOSICION PROCESO EJECUTIVO 50150408900120200011000

Hernando Ballén Guzmán <hernandoballeng@hotmail.com>

Mié 10/02/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva <j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Manuel Vicente García Murcia <acevedonoemi110@gmail.com>; Estela Cubides <estelacubides.03@gmail.com>; Graciela Cubides <gracielacubides10@gmail.com>; danielaacevedo9899@gmail.com <danielaacevedo9899@gmail.com>; carmenc.99@hotmail.com <carmenc.99@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (820 KB)

REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO 2020-0011000.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Castilla la Nueva - Meta

REF: Ejecutivo Contra: Gloria Cristina Cubides Acevedo y otros

Radicado: No 50150408900120200011000

HERNANDO BALLÉN GUZMAN, en mi condición de apoderado de las demandadas de la referencia, según poderes que adjunto de manera atenta le manifiesto que interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación a la providencia de fecha 4 de febrero de 2021 en razón a los siguientes fundamentos en derecho:

1. Consideró su despacho: De conformidad con lo previsto en el artículo 442 de la ley 1564 de 2012: “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

Para esta defensa la secretaría de su despacho omitió tener en cuenta el artículo siguiente del CGP en su numeral 2° consagra: “Surtir el traslado de las excepciones el Juez citará la audiencia prevista en el art. 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía y este artículo ósea el 392 de la misma codificación ordena que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el Jue en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código.

2. También extraña esta defensa que la secretaria de su despacho y siendo la competente haya desconocido lo que reza el CGP en su artículo 118 inciso 3° que de manera imperiosa ordena: “cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso. Obsérvese señor Juez, que el recurso se desató por auto del 10 de diciembre del 2020 y se notificó por estado el 11 de diciembre del mismo año, es decir solamente se contabiliza cuatro días hábiles en la semana siguiente a la fijación de este estado y los otros 6 días se contabilizan a partir del 12 de enero de año 2021 inclusive hasta el día 19 de enero que queda contabilizada los diez (10) días. De lo aportado al expediente se encuentra que el 15 de diciembre se presentó un recurso por parte de una de las demandadas y así sucesivamente hasta el 19 de enero de 2021. La secretaría de su despacho debió informarle a usted Señor Juez de lo que estaba aconteciendo pues a pesar de haber hecho un traslado de excepciones previas el 21 de enero de 2021 se tomó la decisión de no tener por contestada la demanda por una supuesta extemporaneidad que al coste vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que habla el artículo 29 de la Constitución Nacional.
3. Son varias las sentencia que se ha ocupado del cómputo de términos y en especial de este articulado y por ello me permito transcribir la sentencia del 20 de junio del 2019 del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta en acción de tutela con radicado 50313310300120190012300 y en la cual se dio protección a un derecho constitucional, en el

entonces el Juzgado se pronunció así: “Que en vista de que se presentó los mentados recursos de reposición y apelación, el término para contestar la demanda se interrumpió. Luego comenzaban a correrse a partir de día siguiente al de la notificación del auto que resolvía los mismos. Al respecto el inciso 4 del artículo 118 CGP, señala que: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir dl día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de tutela del 6 de abril del 2017, Radicado STC4943-2017, MP. Ariel Salazar Ramírez, al referirse sobre este artículo señalo que: “Memórese que el último precepto en mención, estipula como regla primaria que ((d)entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito (...)). **Sin embargo, no puede pasarse por alto que contra dicha orden de apremio la demandada formuló recurso de reposición, situación que amerita un trato diferente, tal y como pasa a explicarse.** El artículo 118 de la citada obra, contempla el orden a seguir en diferentes hipótesis que se presenten para efectos de computo de términos como en el caso que ocupa la atención de la Sala: así señalo en el inciso 4 que **((C)uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.**”

Y finalmente insertó en esta decisión lo siguiente: “como consecuencia de lo anterior se le ordenará al Juzgado Tercero Promiscuo de Granada Meta para que en el término de 48 horas contadas desde la notificación de esta providencia proceda a declarar la nulidad a partir del auto del 30 de abril del 2019 inclusive a fin de que se tenga por contestada la demanda.

4. Es por anterior que ruego señoría se reponga el auto y se ordena la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de enero del 2021 pues la norma imperativa está definida en su claridad por el artículo 26 del código Civil que reza: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. En el evento de no atenderse estas argumentaciones y el recurso permanecer como fue ordenado le manifiesto que en subsidio acudo al recurso de apelación.

Con sentimientos de Consideración y aprecio



HERNANDO BALLEEN GUZMAN
C.C. Nº 19.322.202 de Bogotá
T.P. Nº 37.673 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Castilla La Nueva - Meta

REFERENCIA: PODER
RADICADO: N°50150408900120200011000

GLORIA CRISTINA CUBIDES ACEVEDO, mayor de edad, vecinas y residente en el municipio de Acacias – Meta, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, de manera atenta le manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. HERNANDO BALLE GUZMAN, mayor de edad, vecino y residente en Acacias -Meta, identificado con la C. C. No. 19.322.202 de Bogotá, y portador de la T. P. No. 37.673 del C. S de la J y correo electrónico hernandoballeng@hotmail.com, para que me represente en el Proceso Ejecutivo que en ese despacho cursa en mi contra y presente los recursos respectivos y nulidades que por el fallo judicial sean pertinentes.

Mí apoderado queda facultado para Recibir, Transigir, Sustituir, Renunciar, Reasumir, Desistir y demás facultades que le confiere el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente.

Gloria Cristina Cubides Acevedo
GLORIA CRISTINA CUBIDES ACEVEDO
cc. 40430808

Acepto Poder.

Hernando Ballen Guzman
HERNANDO BALLE GUZMAN
C. C. No. 19.322.202 de Bogotá
T. P. No. 37.673 del C. S de la J.

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ACACIAS
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante mí MYRIAM PEÑA VILLALOBOS, NOTARÍA ÚNICA
DE ACACIAS META Compareció:
CUBIDES ACEVEDO GLORIA CRISTINA
Identificado con C.C. No. 40430508
quien manifestó que reconoce como cierto este
documento y que la firma es de su puño y letra.
Autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil
Se estampa huella dactilar a
solicitud expresa del usuario.
Acacias, 2021-02-10 08:16:23

INDICE DERECHO

Gloria Cristina Cubides Acevedo
FIRMA DECLARANTE
Verifique en www.notariaemeta.com
Documento: 7b82

MYRIAM PEÑA VILLALOBOS
NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS META



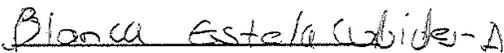
Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Castilla La Nueva - Meta

REFERENCIA: PODER
RADICADO: N°50150408900120200011000

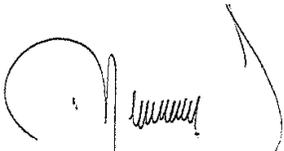
BLANCA ESTELLA CUBIDES ACEVEDO, mayor de edad, vecinas y residente en el municipio de Castilla la Nueva – Meta, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, de manera atenta le manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. HERNANDO BALLENGUZMAN**, mayor de edad, vecino y residente en Acacias -Meta, identificado con la C. C. No. 19.322.202 de Bogotá, y portador de la T. P. No. 37.673 del C. S de la J y correo electrónico hernandoballeng@hotmail.com, para que me represente en el Proceso Ejecutivo que en ese despacho cursa en mi contra y presente los recursos respectivos y nulidades que por el fallo judicial sean pertinentes.

Mí apoderado queda facultado para Recibir, Transigir, Sustituir, Renunciar, Reasumir, Desistir y demás facultades que le confiere el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente.


BLANCA ESTELLA CUBIDES ACEVEDO
cc 31.621.332

Acepto Poder.



HERNANDO BALLENGUZMAN
C. C. No. 19.322.202 de Bogota
T. P. No. 37.673 del C. S de la J.

